



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00209-00

ACCIONANTE: DI NUNZIO MARCO CE 258950,

ACCIONADA: REGISTRADURIA AUXILIAR No 4 VILLA COUNTRY BARRANQUILLA ATLANTICO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- O.E.A.

DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor DI NUNZIO MARCO CE 258950, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra de LA REGISTRADURIA AUXILIAR No 4 VILLA COUNTRY BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- O.E.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición y debido proceso.

Dicha tutela, fue presentada en la ciudad de Cartagena-Bolívar, y por consiguiente su conocimiento le correspondió al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, agencia judicial que por medio de auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), determinó: “...se advierte que los hechos en los que se fundan las pretensiones se suscitaron en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, en el que además reside el accionante. Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental...”

No obstante, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 32 y 37 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual de manera uniforme ha determinado los factores de asignación de competencia en materia de tutela, que para efectos ilustrativos se cita y se transcribe los fragmentos del Auto 057 de 2019:

*“La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de*

tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.”

Descendiendo al caso de marras, se evidencia que el usuario de manera prístina acudió al juez constitucional en la ciudad de Cartagena-Bolívar, teniendo en cuenta que fue en esa ciudad donde instauró el trámite constitucional, adicional a ello, revisado el escrito tutelar, se avizora que el accionante reside en esa misma ciudad al indicar su lugar de residencia: *dirección para recibir correspondencia es 4-72 Apartados Postales # 150064 dirección Bosque Dg. 21 # 45ª-112, Código Postal 130001 Cartagena, Bolívar Colombia*, según se observa a folio 06 del PDF contentivo de la demanda tutelar.

Por lo anterior, no es de acogida de este despacho, los argumentos esbozados por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, razón por la que se generará conflicto negativo de competencia de la presente tutela, por ser esa ciudad donde se surten los efectos de vulneración de garantías constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

## RESUELVE

1. GENERAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, de la presente acción constitucional impetrada por el señor DI NUNZIO MARCO CE 258950, en nombre propio, contra LA REGISTRADURIA AUXILIAR No 4 VILLA COUNTRY BARRANQUILLA ATLANTICO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- O.E.A., en virtud a la remisión efectuada por EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) al accionante.
3. REMITIR de forma inmediata el presente expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA MIXTA, para que se dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA